

Expediente No 2004-0009-TRA-CN

Apelación Trámite de Calificación

Gilbert Oconitrillo Vargas

Dirección de Catastro Nacional

VOTO N° 037-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas del día veinticinco de marzo de dos mil cuatro.-

Conoce este Tribunal el recurso de apelación establecido por Gilbert Oconitrillo Vargas, en su calidad de topógrafo, cédula de identidad número dos-cuatrocientos setenta y siete-novecientos veintinueve, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las once horas y quince minutos del doce de enero de dos mil cuatro, que confirmó los defectos apuntados a los planos de agrimensura que se tramitan con los recibos números 1-1879209, 1-1879216, 1-1879208, 1-1879230, 1-1879227, 1-1879220, 1-1879211, 1-1879210, 1-1879207, 1-1879213, 1-1879206, 1-1879214, 1-1879222, 1-1879215, 1-1879224, 1-1879225.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, debe acudirse al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuerpo legal procesal que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman el Registro Nacional, pues de conformidad con el artículo 5°, constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio, tanto para juzgadores, como para las partes. Así, conforme al artículo 155 del citado Código, las sentencias deben contener, entre otros, los siguientes requisitos: “3) *También en*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*párrafos separados y debidamente enumerados que comenzarán con la palabra “considerando”, se hará: a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes...”. Del inciso anteriormente transcrito queda claro que es deber del juzgador, antes de resolver el fondo del asunto, hacer un análisis o examen de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección. Este Tribunal, en fiel cumplimiento de la obligación impuesta por ley, procedió a efectuar el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección **a quo**, notando que en primera instancia se incumplió con el procedimiento señalado en el Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, decreto ejecutivo número 13607-J, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y dos, el cual en su capítulo V, “De la Inscripción de Planos”, artículo 85, señala el procedimiento a seguir cuando no se está de acuerdo con la calificación dada al documento, y que literalmente dice: “ Si el agrimensor no estuviere de acuerdo con la calificación, podrá dirigirse en forma oral o escrita, al Jefe del Departamento respectivo. Si dicho funcionario resuelve que la inscripción no procede, el profesional responsable, podrá apelar oralmente o por escrito ante el Director General para que éste resuelva en un plazo no mayor de diez días”. La norma transcrita es clara al establecer, como se dijo supra, el procedimiento a seguir cuando un particular no está de acuerdo con la calificación dada por el registrador al plano presentado para su inscripción, y en él se señala en forma precisa que, de previo a que sea presentada la apelación de la calificación ante el Director del Catastro Nacional, debe agotarse la instancia prevista ante el Coordinador de Registradores, llamado en la norma transcrita como Jefe del Departamento, instancia a la que puede acceder el agrimensor en forma oral o escrita, permitiéndole al Coordinador analizar la minuta de defectos y los motivos de inconformidad ante él expuestos, pronunciándose, sea manteniendo los defectos o, por el contrario, ordenando la inscripción del documento; pero nótese que sólo es al administrado a quien la norma reglamentaria de cita le otorga el derecho de presentar los motivos y razones de inconformidad en forma oral o escrita, no a la Administración, por lo que ésta siempre se encuentra obligada a resolver en forma escrita, para que lo resuelto conste en el expediente administrativo correspondiente (doctrina del artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública). De los autos llegados a este*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Tribunal, en virtud de la apelación interpuesta por el ingeniero topógrafo Gilbert Oconitrillo Vargas, vemos que en su escrito interpuesto ante la Dirección del Catastro Nacional indica que apeló en forma verbal ante el “departamento”, pero no consta por escrito el criterio del coordinador (coordinador general). Pues bien, ya este Tribunal, en su voto N° 104-2003, dictado a las once horas con diez minutos del catorce de agosto de dos mil tres, resolvió ese mismo punto al decir, en lo que interesa, lo siguiente: “...A) *de los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido constatar que el criterio vertido por el Coordinador del Área Registral Catastral y correspondiente a los planos números...,objeto del presente asunto, no se dieron en forma escrita, hecho que no puede dejar pasar por desapercibido este Tribunal, visto que si bien es cierto el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, que es Decreto Ejecutivo No.13607-J de 24 de abril de 1982, dispone que el agrimensor que no estuviere de acuerdo con la calificación que efectúe el registrador del Catastro Nacional, puede dirigirse en forma oral o escrita ante el denominado Jefe del Departamento-actualmente Coordinador del Área Registral Catastral-, el criterio vertido por este funcionario debe hacerse en forma escrita, no solo con el objeto de que consten el o los fundamentos legales que motivaron la denegatoria de la inscripción de los planos que se pretenden sean inscritos, sino además, con el fin de que en el momento procesal en que este Despacho conoce el recurso de apelación, el criterio de calificación vertido por el Coordinador del Área Registral Catastral, se encuentre debidamente sustentado en forma escrita. Tal requerimiento encuentra su razón de ser, según lo dispuesto por los artículos 134 y 136 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública...*”. De lo anterior se colige, que este Tribunal se verá en la obligación de anular todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las once horas quince minutos del doce de enero de dos mil cuatro, para que proceda conforme al artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional.

SEGUNDO: Se llama la atención a la Dirección del Catastro Nacional a efecto de que corrobore y ponga especial atención a los datos que incluye en sus resoluciones, ya que en su resolución final dictada en el presente caso, al indicar los dieciséis números de recibo de los planos sujetos a calificación, entre ellos cita el 1-1879231 y el 1-

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

1879232, los que son incorrectos y no constan en el expediente, siendo más bien los correctos los números 1-1879206 y 1-1879209, visibles a los folios 16 y 6 del expediente,.

POR TANTO:

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas se anula todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las once horas quince minutos del doce de enero de dos mil cuatro, para que se proceda conforme al artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional. Previa copia de estilo, devuélvase el expediente a su oficina de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada